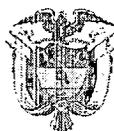


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C.;

17 JUN 2020

110014003028201900414

Profiérase, **SENTENCIA** cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderada judicial, Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., instauró demanda de Restitución de tenencia de bien mueble arrendado, sobre el vehículo identificado con la placa TFR-553, Marca Kia, Clase Microbús, Motor JT621864, Numero de Chasis 8L0TS732XDE010257, Modelo 2013, en contra de Carlos Ferney Penagos Galeano y Jesús Gómez Suarez, por el hecho del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes abril de 2019.

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de mayo de 2019 (fol. 59, cdno.1); providencia de la que se notificó a los convocados Carlos Ferney Penagos Galeano y Jesús Gómez Suarez, a través del citatorio que trata el artículo 291 del C.G.P. y el aviso que refiere el artículo 292 *ibidem*, los cuales, dentro del término de traslado no formularon oposición alguna.

Fenecido el término del artículo 384 *ibidem*, y visto que el obligado no presentó oposición alguna a las pretensiones de la demanda; resulta viable en este caso, dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° de la norma en cita, profiriendo sentencia como en efecto, se hará.

II CONSIDERACIONES

Siendo el contrato de arrendamiento aquella relación contractual por medio del cual dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce total o parcial de un bien y la otra a pagar por ese goce un precio determinado, es del caso que, cumpliendo los preceptos del numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda documento del que se establece la existencia de un contrato de arrendamiento - financiero leasing, suscrito entre las partes, cuyo objeto es el vehículo de placa TFR-553, Marca Kia, Clase Microbús, Motor JT621864, Numero de Chasis 8L0TS732XDE010257, Modelo 2013, pactándose como canon inicial mensual la suma de \$1.627.218, el cual debía ser cancelado dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

Así entonces, obrando dentro del paginario prueba de la relación contractual, y dado que en el caso en cuestión se alega como causal para la restitución, la mora y el retardo en el pago de los cánones de arrendamiento, y, como quiera que la parte demandada guardó silencio, sin más consideraciones habrá de procederse conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 384 *eiusdem*, debiéndose acceder en consecuencia, a las súplicas del libelo, puesto que no existe nulidad que convalide lo actuado.

Por último, en razón a que el vehículo objeto de la presente acción no se encuentra aprehendido por la autoridad de tránsito, se hace necesario impartir la orden de aprehensión sobre el automotor antes identificado, con el fin de adelantar la entrega del bien dado en arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO – FINANCIERO LEASING, de que diera cuenta esta providencia.

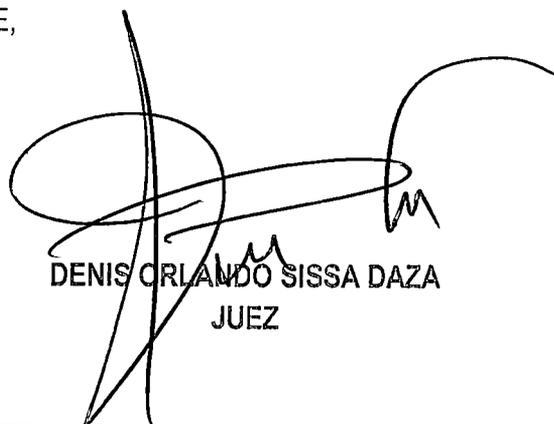
SEGUNDO: ORDENAR a Carlos Ferney Penagos Galeano y Jesús Gómez Suarez, a restituir a la parte demandante el vehículo identificado con la placa TFR-553, Marca Kia, Clase Microbús, Motor JT621864, Numero de Chasis 8LOTS732XDE010257, Modelo 2013, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

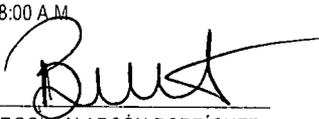
TERCERO: Si dentro del plazo previsto en el numeral que antecede, no se realiza la entrega del automotor, se ORDENA la inmovilización del mismo, identificado con la placa TFR-553. Oficiese a la SIJIN, como corresponda.

3.1.- Se le informa al Agente de Tránsito, que el vehículo debe ser retenido una vez se encuentre debidamente radicado el oficio de aprehensión expedido por este despacho judicial y trasladarlo a los parqueaderos y/o depósitos legalmente constituidos, en virtud de los artículos 89 y 90 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.049.600,00 Mcte.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
11 JUN. 2020	
Bogotá, D.C.	
Por anotación en estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
Secretaria	
BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ	